

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita la ilegalidad del auto de fecha ocho (8) de febrero de 2023, mediante el cual no se accedió a la liquidación actualizada o adicional del crédito.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara

Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2015 00181 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE VALETA ESCOBAR
DEMANDADOS	ALCIDES CARDONA RODRIGUEZ VICTOR MARTINEZ PADILLA
ASUNTO	DECIDE ILEGALIDAD DE AUTO

En el presente proceso la apoderada de la parte ejecutante solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha ocho (8) de febrero de 2023, mediante el cual no se accedió a la actualización del crédito presentada por esta en la fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Dentro de sus argumentos, indica que no se está ante una liquidación adicional del crédito, si no una actualización del mismo, toda vez que, las sumas recaudadas primero se imputan a los intereses que se causan conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

Señala que, aplicando la tasa de la Superfinanciera de Colombia, al capital insoluto adeudado por el demandado desde el 30 de enero de 2012, supera la suma de

CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$47.783.366,00), por lo que resulta improcedente legalmente la solicitud del demandado.

A su vez, señala al despacho que, y se cita:

“si la obligación de \$ 24.000.000,00, data del 30 de enero del año 2012, hasta la presente fecha han transcurrido 120 meses, aplicándole el 2,5% como tasa promedio de intereses moratorios, equivalentes a \$ 600.000,00 mensuales, arrojaría la suma de \$ 72.000.000,00, más el capital, sería un total de \$ 96.000.000,00, de los que ha cancelado aproximadamente \$ 42.000.000,00, estaría adeudando un saldo de \$ 54.000.000,00, más los gastos, costas y agencias en derecho. Suma que aproximadamente se encuentra debiendo el demandado”

Sostiene que, si el demandante no cancela los intereses causados conforme al capital adeudado, se mantiene en estado moratorio e indica que el capital se encuentra intacto, por lo que la deuda no bajará y seguirá aumentando.

Seguidamente muestra su inconformismo con la demora en el trámite de su solicitud y la rapidez con que fue resuelta la presentada por el demandado, a su vez que no se tuvo en cuenta sus apreciaciones al respecto, remitidas al correo institucional de este despacho el 02 de febrero de 2023, las cuales fueron recibidas, conforme a la constancia de recibido que anexa.

En este punto, respecto al memorial que indica la apoderada judicial, es menester ilustrar lo recepcionado por el despacho en la fecha señalada:

Fwd: Delivery Status Notification (Failure)

Angel Pérez Martínez <anyelperez53@gmail.com>

Jue 2/02/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Coveñas
<jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dpgabogadosasociados@gmail.com
<dpgabogadosasociados@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

Date: mar, 31 ene 2023 a las 16:22

Subject: Delivery Status Notification (Failure)

To: <anyelperez53@gmail.com>



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para jprmpalcovena@cendoj.ramajudicial.gov.co se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [SN1NAM02FT0013.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-01-31T21:22:14.749Z 08DB037048C945DC]

----- Forwarded message -----

From: "Angel Pérez Martínez" <anyelperez53@gmail.com>

To: jprmpalcovena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 31 Jan 2023 16:21:59 -0500

Subject: Oposicion a solicitud de victor Mtz 1

----- Message truncated -----

Como se observa lo remitido al despacho fue la no recepción del correo remitido por estar mal escrito el correo de esta unidad judicial.

Entrando en materia, corresponde al despacho decidir sobre la legalidad o en su defecto ilegalidad del auto de fecha ocho (8) de febrero hogaña, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Dentro del ordenamiento jurídico se han establecido instrumentos jurídicos consagrados en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar providencias judiciales cuando estas adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, lo cual se hace mediante recursos o medios de impugnación establecidos en materia civil en el Código

General del Proceso, tales como el recurso de reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, para lo cual se han definido sus oportunidades y procedencia.

La declaratoria de ilegalidad no se encuentra establecida como un medio de impugnación, pues la ley ha determinado los mecanismos idóneos para controvertir las decisiones del juez, sin embargo, la doctrina ha desarrollado el aforismo, *los autos ilegales no atan al juez*.

Para desarrollar lo anterior, la Honorable Corte de Justicia, sala de Casación Laboral, en providencia del 9 de octubre de 2019, señaló:

“Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentadas decisión”.

A su vez, en sentencia radicada bajo el número 66311, la misma sala dispuso:

“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error

secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

A su vez, la Sala de Casación Civil estipuló:

“Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

De lo anterior se tiene que es procedente entrar a determinar la ilegalidad del auto que pregona la apoderada judicial de la parte demandante, para ello es indispensable referirnos a la procedencia de las liquidaciones adicionales o actualizadas del crédito y si existe una limitante para su presentación.

Para ello, el artículo 446 del C.G. del P., en su numeral cuarto indica:

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en

firme.

El numeral anterior indica que la liquidación actualizada solo procede en los casos previstos en la ley; de lo anterior se colige que en el mismo código, se establecen los casos previstos, por ende, se puede hablar de tres, **cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remanente al ejecutante en el valor que realmente corresponda, cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y cuando se recauda dinero producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que este firme.**

A su vez, el Consejo de Estado en providencia con radicación 27001-23-31-000-2003-0431-02, de fecha tres (3) de diciembre de 2008, dispuso que la liquidación de crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aceptarla o modificarla.

Respecto a la reliquidación del crédito indica, que procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero ***haya transcurrido tiempo*** desde la liquidación del crédito, y cita providencia del 13 de noviembre de 2003, proferida por la sección tercera del Consejo de Estado, Exp: 22.962, mediante la cual negó la liquidación adicional de crédito en consideración a que los intereses generados por el retardo en el pago no eran imputables a la ejecutada:

*“como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas se ordenara de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, **no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser***

imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada”

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado, a su vez procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación, y como en el caso sub-examine, los títulos existentes hasta la presentación de la liquidación adicional o actualizada del crédito presentada por la parte actora, resultaban insuficientes para la satisfacción del crédito, por lo que evidentemente hay lugar a la actualización del crédito.

Así las cosas, el Juzgado decretará la ilegalidad del auto de fecha ocho (8) de febrero de 2023, mediante el cual no se accedió a la liquidación de crédito y en consecuencia le dará el trámite correspondiente.

Verifica el despacho además, que se ha dado traslado de la misma a la parte contraria por lo que se procede a decidir si modifica o aprueba la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no sin antes señalar que, la solicitud del apoderado del ejecutado, no se configura como una objeción a la liquidación del crédito, puesto que, tal como dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., estas deben ser relativas al estado de cuenta y deberá aportar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales.

Así las cosas, el juzgado IMPARTIRÁ APROBACIÓN a la liquidación actualizada o adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, es de anotar que, a la fecha el ejecutado ha abonado la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$46.568.656.00)** y la liquidación aprobada asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte.**

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha ocho (8) de febrero de 2023, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: IMPÁRTASE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, descontando de esta los abonos efectuados por el ejecutado que a la fecha asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte.**

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34410e226aaf6519132cca27d789601a5b084f366a4717e7740f5c335d429e1**

Documento generado en 05/05/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>